



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2020 00088 00	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA S.A.	MARCOS MARTIN ANGARITA MANTILLA	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	06/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00620 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.-	BRESNEIDER HUMBERTO NARVAEZ MORALES	Auto que Ordena Requerimiento	06/02/2024	2	
68307 40 03 003 2022 00037 00	Ordinario	GILBERTO MORENO BOHORQUEZ	JULIO CESAR ARDILA	Auto resuelve corrección providencia	06/02/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00045 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	ALEXANDER VILLAMIZAR MERCHAN	Auto Requiere a la Parte Demandante	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00265 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCOS RAFAEL ROJAS RUIZ	JUAN SEBASTIAN MOGOLLON LAGUNA	Auto decide recurso CONCEDE APELACIÓN	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00325 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCOS RAFAEL ROJAS RUIZ	MAYRA ALEJANDRA ESCAANTE ROJAS	Auto decide recurso	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00429 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	LULY HAYGLEE PINEDA MANSALVE	Auto que Aprueba Costas	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00492 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JHONATAN MANUEL MARTINEZ VILLALBA	Auto Pone en Conocimiento	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00548 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN MEDINA SOLANO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00597 00	Ejecutivo Singular	MI BANCO (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)	CARMEN CECILIA ACEROS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00604 00	Ejecutivo Singular	ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S.	JENNY LIZETH SUAREZ MARISCAL	Auto que Avoca Conocimiento	06/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00630 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ	JESUS ALBERTO VALENCIA VARGAS	Auto decide recurso CONCEDE APELACION	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00647 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RODOLFO ANTONIO SANCHEZ ALVAREZ	Auto que Aprueba Costas	06/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00657 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIBARDO NUÑEZ	Auto que Aprueba Costas	06/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00659 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA ROSA APARICIO GARCES	Auto que Aprueba Costas	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00668 00	Ordinario	YANETH PAEZ MURILLO	CLAUDIA MILENA RIVERA VIVIESCAS	Auto resuelve sustitución poder	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00671 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICENTE RAMIREZ FIGUEROA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00727 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	MYRIAM OVIEDO MANRIQUE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	06/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00730 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARMANDO HERRERA CALDERON	ANA DELIS CHAMORO ACOSTA	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal ACEPTA CESION	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00771 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CANDIDA SANCHEZ PLAZA	Auto que Aprueba Costas	06/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00800 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YORLEY DAYANA BERNAL LIPEZ	Auto que Aprueba Costas	06/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00090 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE BAYONA CALVETE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA DILIGENCIA PARA EL MARTES 5 DE MARAZO DE 2024 A LAS 8:30 A.M.	06/02/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00098 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	JORGE HERNANDO LOMBANA PERICO	Auto termina proceso por Pago HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA - SIN SENTENCIA	06/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 20 de noviembre de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$2.709.000,00
Pago Notificación Personal Guía sin y sin referencia de pago (Archivo PDF 022, C1). Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.	\$0,00
TOTAL	\$2.709.000,00

MAYRA VIVIANA SANCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luly Haylee Pineda Monsalve
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074003001-2022-00429-00

Examinada atentamente la **Liquidación De Costas** efectuada por Secretaría, **Impártase** sobre ella **Aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9413d5e8ece0c92c332b568f2c9d20277d881b54395a973740fb326d8dd8a962**

Documento generado en 06/02/2024 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$2.932.000,00
Pago Notificación Personal Guía sin y sin referencia de pago (Archivo PDF 022, C1). Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.	\$0,00
TOTAL	\$2.932.000,00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yorley Dayana Bernal Lipez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074003001-2022-00800-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la **Liquidación De Costas** efectuada por Secretaría, **Impártase** sobre ella **Aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6bf851a9248999be9955a0ed01f782b0e70b374cbc8308a0157a35a3e09f5c**

Documento generado en 06/02/2024 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$3.224.000,00
Pago Notificación Personal Guía sin y sin referencia de pago (Archivo PDF 022, C1). Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.	\$0,00
TOTAL	\$3.224.00,00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cándida Sánchez Plazas
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074003001-2022-00771-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la **Liquidación De Costas** efectuada por Secretaría, **Impártase** sobre ella **Aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ce71abb50977215b36e25e8d673eb2fd1b6a5daa0e32bdf8e328b561cbff5**

Documento generado en 06/02/2024 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante	Yaneth Páez Murillo y Otros
Demandado	Jorge Alberto Fernández Cuartas y Otra
Asunto	Auto Acepta Poder
Radicado	683074003001-2022-00668-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P, **Reconózcase** a la profesional en derecho Daisy Julieth Torres Serrano¹, identificada con T.P núm. 203.468 del C.S. de la J, como **Apoderada** de la demandada Claudia Milena Rivera Viviescas, en la forma y términos en que fue conferido el poder.

De otra parte, y ante la sustitución de poder allegado por al abogado Gonzalo Romero Porciani, a su homóloga Mónica Fonseca García², quien se identifica con T.P núm. 107.154 del C.S. de la J, se acepta la sustitución allegada, en los términos del artículo 75 ibid.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 026, C1.

² Archivo PDF 029, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378def0427353e2ecdf0879e675d246e70ad9e52ca8cc4619ad759154e8dc0f**

Documento generado en 06/02/2024 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Vicente Ramírez Figueroa
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003001-2022-00671-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2022-00671 formulado por Banco Agrario de Colombia S.A., contra Vicente Ramírez Figueroa, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. \$19.000.000,00 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en pagaré No. 060156100013784, de fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2022 y que aparece en el folio 18 a 23 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.*
- b. \$2.569.415,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia liquidados desde el 5 de julio de 2021 hasta el día 12 de septiembre de 2022.*
- c. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para talefecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*
- d. \$3.400.000,00 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en pagaré No. 060156100013397, de fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2022 y que aparece en el folio 13 a 17 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.*
- e. \$372.911,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el literal d. de esta providencia liquidados desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el día 12 de septiembre de 2022.*
- f. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal d. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.*



- g. \$773.139,00 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en pagaré No. 4866470213287121, de fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2022 y que aparece en el folio 24 a 28 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
- h. \$89.068,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el literal g. de esta providencia liquidados desde el 29 de julio de 2022 hasta el día 12 de septiembre de 2022.
- i. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal g. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total».

-De otra parte, el ejecutado Vicente Ramírez Figueroa, le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos, por aviso¹, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 27 de noviembre de 2023.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagarés con núm. 060156100013784, 060156100013397 y 4866470213287121, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

¹ Archivo PDF 033, C1.



Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5532c89d76e4868e64765a2bd6fbd3ec7af0ebf2c3641c7b117595ae9a3ebe6**

Documento generado en 06/02/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco BBVA
Demandado	Myriam Oviedo Manrique
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003001-2022-00727-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado al número 2022-00727 formulado por Banco BBVA, en contra de Myriam Oviedo Manrique, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

« 2.1 \$33.759.802.00 m/cte. por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. M026300110243801589622063766 de fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2021, visto a folio 8 del archivo 002, adjunto a la demanda.

2.2 \$47.414.413.00 m/cte. por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. M026300110243801589622205367 de fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2021, visto a folio 9 del archivo 002, adjunto a la demanda.

2.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 2.1 y 2.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total».

-De otra parte, a la ejecutada Myriam Oviedo Manrique le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico myriam37oviedo@gmail.com¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tuvo por notificada por esta vía a partir del 26 de octubre de 2023.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, 10 días, se encuentra vencido, sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

¹ Archivo PDF 18, C1.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. M026300110243801589622063766, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.687.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830107188643c0f301987dc6fbb6b545042ff0990a3670c06d033b4cad78ef8**

Documento generado en 06/02/2024 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Armando Herrera Calderón
Demandado	Ana Delis Chamorro Acosta
Asunto	Auto Acepta Cesión
Radicado	683074003002-2022-00730-00

En el asunto obra memorial de cesión de derechos litigiosos allegado por Johanna Milena Rueda Tavera, en calidad de cesionaria¹, y el demandante Armando Herrera Calderón, en calidad de cedente, en la que se trasfiere a título de cesión las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, así como de las garantías, en el que, además, se advierte que no se hace responsable de “El resultado, el pago de la deuda vendida o por eventualidades, recibiendo el proceso en el estado en que se encuentra o las eventualidades que se presenten dentro de este”.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en los títulos valores, por la cual ya fue librado mandamiento de pago y, así mismo, si es del caso, se ordene de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse que en el Código Civil aparece la figura de la cesión de crédito en los artículos 1959, 1964 y 1965 y la cesión de derechos litigiosos en los artículos 1969, 1970. De igual forma cabe señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 21 de mayo de 1941, citada en la sentencia SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017, indicó que para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

<< (...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. El artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero se refiere a los casos en que se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la que se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos

¹ PDF 15, C1.



que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...).».

En el caso, al leer el escrito de cesión allegado se concluye que el acuerdo es claro y preciso, en el sentido de que se trata de una **Cesión de Derechos Litigiosos**, como quiera que aun se trata de un proceso contencioso, que está en etapa de notificaciones² y no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Según lo anterior, el Despacho aceptará la cesión de derechos litigiosos, efectuada por Armando Herrera Calderón, como demandante de los créditos que se ejecutan en este proceso, a favor de Johanna Milena Rueda Tavera, como cesionaria.

El artículo 1960 del Código Civil dispone que la cesión no produce efectos contra el deudor, ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Por lo anterior:

- Se tendrá por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301, inciso 1 del Código General del Proceso, esto es, desde la fecha en que manifestó conocer de las presentes actuaciones en su contra.
- Se requerirá a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si **Acepta la Sustitución Procesal** a favor de Johanna Milena Rueda Tavera, conforme lo señala el artículo 68 inciso tercero del C.G.P.; en caso contrario se tendrá al cesionario como litisconsorte cuasinecesario. Así lo ha establecido la jurisprudencia:

« Justamente, el inciso tercero del canon 68 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, es un claro ejemplo de esta modalidad de litisconsorcio, pues autoriza al nuevo adquirente de la «cosa litigiosa o del derecho litigioso» para concurrir a la lid en calidad de «litisconsorte del anterior titular», eso sí, con la inevitable consecuencia de asumir la suerte de la controversia para bien o para mal.

En el pasado, al referirse al inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual, guarda una gran similitud con el inciso tercero del canon 68 del Código General del Proceso, la Corte dijo lo siguiente: (...) un sector de la doctrina, amparada en el inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (...), porque tal norma establece que ese adquirente de la cosa o derecho litigioso a cualquier título, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular". Esa facultad de intervenir o no, al decir de algunos doctrinantes, marca la nota que lo diferencia del litisconsorcio necesario, y el hecho de que los efectos jurídicos de la

² PDF 12, C1.



sentencia se extiendan a ese adquirente, comporta, por el contrario, un aspecto de tal litisconsorcio³».

De otro lado, se reconocerá al abogado Nelson Enrique Andrade Santos, como apoderado judicial de Johanna Milena Rueda Tavera, en los mismos términos del poder suscrito, conforme lo establece el artículo 73 ibid.

En virtud de lo dispuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la cesión de derechos litigiosos allegada por el ejecutante a favor de Johanna Milena Rueda Tavera, según lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P., se tiene como litisconsorte cuasinecesario del señor Armando Herrera Calderón a la señora Johanna Milena Rueda Tavera, hasta que la parte deudora acepte o no la presente cesión.

2. **Tener** por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301, inciso 1 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte considerativa, a partir del 06 de diciembre de 2023, fecha en la que se allegó el memorial vía correo electrónico.
3. **Requerir** a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva manifestar si acepta o no la Sustitución Procesal a favor de Johanna Milena Rueda Tavera.
4. **Reconocer** al abogado Nelson Enrique Andrade Santos, identificado con T.P número 235.446 del C.S. de la J, como apoderado judicial de Johanna Milena Rueda Tavera, en los mismos términos del poder suscrito, conforme lo establece el artículo 73 ibid.

NOTIFÍQUESE

³ HILDA GONZÁLEZ NEIRA. Magistrada ponente. SC200-2023 Radicación n° 13001-31-03-008-2012-00162-01.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa621c0bbcdfd5a1a9617b46d15d145c019db99cb464d4d3312c95163cdc495a**

Documento generado en 06/02/2024 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS FELIPE BAYONA CALVETE
Asunto	Auto reprograma fecha diligencia
Radicado	68307-40-03-005-2023-00090-00

Teniendo en cuenta que el juzgado se comunicó con la apoderada de la parte actora, quien manifestó que el inmueble objeto de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-73736**, ubicado en las Nieves, municipio de Girón (Santander), programada para el día **martes seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, se encuentra situado en la Vereda el Motoso-Vía Lebrija-, a dos (02) horas de este municipio, se hace necesario REPROGRAMAR la diligencia para iniciar en horas de la mañana, atendiendo el tiempo de desplazamiento que se debe destinar hasta dicho inmueble rural, lograr su ubicación y debida identificación con suficiente claridad del día, en aras de agotar la diligencia en esa calenda.

Así las cosas, se reprogramará la diligencia de secuestro en mención, para el día martes cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Además, se pedirá a la Policía Metropolitana de Bucaramanga el acompañamiento a la diligencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-73736**, ubicado en las Nieves, municipio de Girón (Santander), el martes cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)



SEGUNDO: Advertir a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial, por lo que se deberá prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad y lograr el desplazamiento de la comitiva del despacho hasta el lugar objeto del secuestro. Lo anterior de conformidad con en el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, comunicar esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible, especialmente a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO que previamente ya había sido designada.

CUARTO: Solicitar a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRÓN, el acompañamiento a la diligencia de secuestro programada para el martes 5 de marzo de 2024 a las 08:30 de la mañana. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y, en caso de requerir reunión previa por parte de las autoridades de policía, se solicita a la institución informarlo al Juzgado, para programar la misma en la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2df5da5e26d1ea4b2cd29482f42a1d8a8092f300affb3ea680aacb99f041b**

Documento generado en 06/02/2024 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Hernández Gómez Constructora S.A. "Hg Constructora S.A."
Demandado	Jorge Hernando Lombana Perico
Asunto	Auto Termina
Radicado	683074003-005-2023-00098-00

De conformidad a la solicitud de terminación de la obligación por cuotas en mora «cuotas atrasadas» allegada por la parte demandante y coadyuvada por el extremo pasivo¹, contenida en pagaré núm. 8401 HG, la cual indica que se canceló la totalidad de la misma y costas procesales, es pertinente proceder a referir que:

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago, será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, al existir certeza, por información del togado del actor, que se ha restituido el plazo de la obligación, la cual esta sucumbida por el pasivo Jorge Hernando Lombana Perico, quien manifiesta conocer del proceso y se le tenga por notificado del mismo, esta operadora judicial accederá a la terminación en mención y tendrá por notificado por conducta concluyente al pasivo, conforme lo establece el artículo 301 inciso 1 ibid.

De otra parte y, en vista de que para el día 8 de febrero de los corrientes se tenía establecido la diligencia de secuestro del bien objeto de la garantía, es claro que la misma debe ser cancelada, con ocasión a la terminación aquí decidida y al levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Declarar Terminado** el proceso por restitución del plazo «pago de cuotas vencidas», respecto del pagaré núm. 8401 HG, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. **Cancelar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

¹ Archivo PDF 014, C1.



Parágrafo: Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

3. Por secretaría infórmese al secuestre Isaí Velandia Afanador, sobre la cancelación de la diligencia de secuestro fijada para el día 8 de febrero de 2024, con ocasión a la presente terminación y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.
4. No hay lugar a **Desglose** del documento base de la acción, como quiera que la presente acción no fue híbrida sino «digital».
5. Tener por notificado al demandado Jorge Hernando Lombana Perico, por conducta concluyente de las presentes actuaciones a partir de la recepción del memorial.
6. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que llegasen haber por cuenta del presente proceso a la parte demandada; y los que con posterioridad llegasen.
7. **Archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones de ley, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1122c6a821e4308b67a45d47701d62a79e1483d8dd11086b160a9870fd316e3**

Documento generado en 06/02/2024 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Marcos Martín Angarita Mantilla
Asunto	Auto Avoca y Requiere Dte
Radicado	683074089002-2020-00088-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco de Bogotá contra Marcos Martín Angarita Mantilla.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, se observa lo siguiente:

-Solicitud de la parte demandante, referente a reconocer personería al abogado Javier Cock Sarmiento¹, quien se identifica con T.P núm. 114422 del C.S de la J, dentro de las presentes diligencias, conforme a los lineamientos del artículo 76 C.G.P. y aceptar la renuncia de poder del abogado Hector Raúl Farelo Pizón², bajo los preceptos del artículo 75 ibid.

De otra parte, se observa, que mediante auto del 11 de agosto de 2022³, el anterior juzgado cognoscente designó curador, sin que a la presente, se advierta resultados de su comunicación por parte del actor.

De lo expuesto, se le recuerda al demandante que conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, la carga de enterar al curador ad-litem está en cabeza de este.

De otra parte, se observa de los resultados en el BDUA, que el demandado en mención registra afiliación a la EPS Sanitas, por lo que es viable requerir a la mencionada EPS, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique las direcciones físicas o electrónicas de la parte demandada, que llegasen a reposar en sus bases de datos, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

¹ Archivo PDF 020, C1.

² Archivo PDF 017, C1.

³ Archivo PDF 012, C1.



RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Banco de Bogotá, contra Marcos Martín Angarita Mantilla.
2. **Requerir** a la EPS Sanitas, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique las direcciones físicas o electrónicas de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. **Instar** al actor, para que, proceda a enviar la comunicación correspondiente al curador designado.
4. **Reconocer** al profesional en derecho Javier Cock Sarmiento, quien se identifica con T.P núm. 114422 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder suscrito.
5. Aceptar la renuncia de poder presentada por el togado Hector Raúl Frelo Pinzón.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474255382c3fae717b80f60c0191e0ac56ed10176ee0439c4b009c9fc86f34a2**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. Aecsa
Demandado	Bresneider Humberto Narváez Morales
Asunto	Auto Requiere Pagador
Radicado	683074089002-2020-00620-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que la parte demandante solicita se decrete medida sobre los salarios del extremo pasivo, como quiera que en el reporte de seguridad social arribado, se otea como entidad aportante «INFORMACION LOCALIZADA S.A.S NI 830062674¹».

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena **REQUERIR** a la entidad **AXITY COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, a la notificación del presente proveído, manifieste las razones del no acatamiento a la orden dada en auto del 27 de enero de 2021²: «*embargo de salario del demandado Bresneider Humberto Narváez Morales*»; y en todo caso, proceda tomar nota de la misma, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Una vez transcurrido el término de 5 días, en caso de que el destinatario del requerimiento guarde silencio, ingrese al Despacho para resolver sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 015, C1.

² Archivo PDF 002, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7e091fba5611f954a54299d4a0ae7c2d7d14b7114d484c9f0ed2144b34d3c**

Documento generado en 06/02/2024 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía – Pertenencia
Demandante	Gilberto Moreno Bohórquez
Demandado	Asociación de Vivienda de Interés Social por Autoconstrucción Villa Sandra y Demás Personas Indeterminadas
Asunto	Corrige auto
Radicado	683074003003-2022-00037-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que, mediante proveído fechado del 15 de enero de 2024, se admitió la demanda de la referencia, consignándose en la parte resolutive, lo siguiente:

- «1. Admitir la presente demanda Pertenencia Adquisitiva Extraordinaria promovida por Gilberto Moreno Bohórquez en contra de Asociación de Vivienda de Interés Social por Autoconstrucción Villa Sandra y Demás Personas Indeterminadas. (sic).
2. Ordenar que se notifique al demandado Asociación de Vivienda de Interés Social por Autoconstrucción Villa Sandra el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene el término de veinte (20) días para contestar la demanda.
3. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el núm. 300-296904 denunciado como de copropiedad del demandado Asociación de Vivienda de Interés Social por Autoconstrucción Villa Sandra ».

Sin embargo, en dicho proveído se incurrió en un error, de manera involuntaria, relacionado con los sujetos que integran la parte pasiva de la lid, siendo lo correcto y teniéndose para todos los efectos, indicar que:

- «1. Admitir la presente demanda Pertenencia Adquisitiva Extraordinaria promovida por Gilberto Moreno Bohórquez en contra de Asociación de Vivienda de Interés Social por Autoconstrucción Villa Sandra, Personas determinadas en el certificado especial de pertenencia como titulares de derecho de dominio¹, tales como: MARLENE GONZÁLEZ DURAN, GRACIELA PULIDO MOLINA, NÉSTOR EUGENIO PRADA JAIMES, ANA MIRYAN OJEDA DE LIZARAZO, CLARA OJEDA QUINTERO, ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI, YANETH HERRERA ORTIZ, REMIGIO PRADA, NÉSTOR MANTILLA CASTRO, CESAR DANIEL VANEGAS PICO, GUZTAVO ADOLFO GUALDRON GÓMEZ, LUZ ÁNGELA MARÍN ARAQUE, JULIO CESAR ARDILA HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA RUEDA URIBE, MAYERLY GUERRERO SALCEDO, JOSÉ LIBARDO MÁRQUEZ PRADA, MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, MARÍA FLOR ALVA TORRES ARDILA, CARMENZA TORRES ARDILA, DIEGO FERNEY JIMÉNEZ PALOMINO, SONIA MARÍA PALOMINO FUENTES, CAROLINA CASADIEGO RODRÍGUEZ, LUSMILA RODRÍGUEZ CRUZ, DIANA CAROLINA OLIVEROS AMAYA, EFRAÍN GALEANO PATIÑO, y demás personas Indeterminadas.
2. Ordenar que se notifique al demandado Asociación de Vivienda de Interés Social por Autoconstrucción Villa Sandra, Personas determinadas en el certificado especial de pertenencia como titulares de derecho de dominio, tales como: MARLENE GONZÁLEZ DURAN, GRACIELA PULIDO MOLINA, NÉSTOR EUGENIO PRADA JAIMES, ANA MIRYAN OJEDA DE LIZARAZO, CLARA OJEDA

¹ Archivo PDF 005, C1.



QUINTERO, ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI, YANETH HERRERA ORTIZ, REMIGIO PRADA, NÉSTOR MANTILLA CASTRO, CESAR DANIEL VANEGAS PICO, GUZTAVO ADOLFO GUALDRON GÓMEZ, LUZ ÁNGELA MARÍN ARAQUE, JULIO CESAR ARDILA HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA RUEDA URIBE, MAYERLY GUERRERO SALCEDO, JOSÉ LIBARDO MÁRQUEZ PRADA, MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, MARÍA FLOR ALVA TORRES ARDILA, CARMENZA TORRES ARDILA, DIEGO FERNEY JIMÉNEZ PALOMINO, SONIA MARÍA PALOMINO FUENTES, CAROLINA CASADIEGO RODRÍGUEZ, LUSMILA RODRÍGUEZ CRUZ, DIANA CAROLINA OLIVEROS AMAYA, EFRAÍN GALEANO PATIÑO, y demás personas Indeterminadas, el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

3. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el núm. 300-296904 denunciado como de copropiedad del demandado Asociación de Vivienda de Interés Social por Autoconstrucción Villa Sandra, Personas determinadas en el certificado especial de pertenencia como titulares de derecho de dominio², tales como: MARLENE GONZÁLEZ DURAN, GRACIELA PULIDO MOLINA, NÉSTOR EUGENIO PRADA JAIMES, ANA MIRYAN OJEDA DE LIZARAZO, CLARA OJEDA QUINTERO, ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI, YANETH HERRERA ORTIZ, REMIGIO PRADA, NÉSTOR MANTILLA CASTRO, CESAR DANIEL VANEGAS PICO, GUZTAVO ADOLFO GUALDRON GÓMEZ, LUZ ÁNGELA MARÍN ARAQUE, JULIO CESAR ARDILA HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA RUEDA URIBE, MAYERLY GUERRERO SALCEDO, JOSÉ LIBARDO MÁRQUEZ PRADA, MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, MARÍA FLOR ALVA TORRES ARDILA, CARMENZA TORRES ARDILA, DIEGO FERNEY JIMÉNEZ PALOMINO, SONIA MARÍA PALOMINO FUENTES, CAROLINA CASADIEGO RODRÍGUEZ, LUSMILA RODRÍGUEZ CRUZ, DIANA CAROLINA OLIVEROS AMAYA, y EFRAÍN GALEANO PATIÑO».

Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia, junto con el auto que admitió la demanda del 15 de enero de los corrientes, al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a08611eb4eac34db71a1efed162514b2b5e532b93cc29d14624aeafe328eb1**

Documento generado en 06/02/2024 03:37:23 PM

² Archivo PDF 005, C1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alexander Villamizar Merchán
Asunto	Auto Requiere Dte
Radicado	683074003003-2022-00045-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que el togado del extremo activo allegó diligencia de notificación personal de la parte pasiva Alexander Villamizar Merchán¹, al correo electrónico alexandervillamizar@hotmail.es, echándose de menos la certificación correspondiente al surtimiento de dicha entrega en la que se visualice qué clase de adjuntos le fueron entregados, tales como: demanda, anexos de la misma y auto que libró mandamiento de pago.

Lo anterior, como quiera que, pese a que se observa que se enviaron documentos, lo cierto es que no se tiene certeza cuáles le fue puesto de presente a la parte pasiva, ya que no se cuenta con el enlace de verificación de los mismos, por parte de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

Por lo anterior, se requiere al demandante, para que allegue de forma completa las diligencias de notificación conforme lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe82174f20520659bed9b55be4c0ddc9290dbe10df5048da39b13d0d2dd57e0**

Documento generado en 06/02/2024 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 016, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Marcos Rafael Rojas Ruiz
Demandado	Holger Andrés Mogollón Laguna, Michel Fabian Mogollón Laguna y Juan Sebastián Mogollón Laguna
Asunto	Auto Resuelve Recurso
Radicado	683074003001-2022-00265-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora, en contra del numeral tercero del auto calendarado el 27 de noviembre de 2023¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Afirma el censor, que a su parecer el despacho debe entrar a modificar el auto censurado y, en su lugar, librar mandamiento de pago, véase lo que indica:

« Que a pesar que el Juzgado denegó la orden de pago con el argumento que en el título valor allegado, no se acordó que los intereses debían pagarse el 5 julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022, lo cual no permite hacer uso de la cláusula acceleratoria para declarar vencido el plazo a partir de 5 de julio de 2021, siendo esto parcialmente cierto; también lo es, lo referente a que el despacho puede no tener como absoluto la literalidad en el título, pues los Jueces pueden considerar otros elementos que se distancian del principio de literalidad, como la intención del legislador o las partes contractuales, cuando el texto literal es ambiguo, generando resultados absurdos o es contrario a otras disposiciones. En tales casos, se puede recurrir a la interpretación contextual a la interpretación teológica para entender mejor el propósito detrás de la ley o el contrato, que el principio de literalidad no siempre es absoluto».

Opugnación.

El contradictorio aún no ha sido entablado, no dando lugar a correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los

¹ PDF 11 pág. 1.



requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso. Además, busca señalarle al operador judicial aquellos defectos en que hubiese podido incurrir al estudiar, en este caso, el título valor y del cual se hubiese podido predicar la no procedencia de la presente acción ejecutiva.

Descendiendo al caso de marras, se evidencia que la reposición contra el auto adiado el 27 de noviembre de 2023 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil; y la alzada allegada contra el mismo auto, en su momento, se concederá, bajo los lineamientos del artículo 321 ibídem.

Sobre el tema, es necesario aludir al artículo 430 del C.G.P., que indica:

« Artículo 430 del C.G.P:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». (Negrilla fuera de texto).

En el caso, la parte actora allega como título valor un pagaré por valor de \$100.000.000.00², apreciándose que el vencimiento para el pago del importe de dicho instrumento cartular acaecería el 5 de marzo de 2029, y sería pagado en un único instalamento. Además, en el mismo cartular se pactó, respecto de los intereses de plazo, lo siguiente:

« (...) que sobre la suma mutuada reconoceremos el interés autorizado de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria. En caso de incumplimiento, mora y mientras persiste en él, nos obligamos a pagar a título de sanción y sobre el saldo insoluto de la deuda una tasa del doble del interés corriente según el artículo 884 del código del comercio. Esto sin perjuicio de las acciones legales que adelante para el cobro judicial; caso en el cual serán de nuestro cargo los gastos y costos de la cobranza». (Subrayado fuera de texto).

Aunque en el hecho cuarto de la demanda se indicó que las partes acordaron que los intereses de plazo debían pagarse “El 5 de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.021, enero, febrero, marzo y abril de 2.022”, tal cosa no es cierta, tal como se advirtió en el auto objeto de reproche horizontal, pues lo único pactado respecto de los rubros remuneratorios fue lo anteriormente dicho, esto es, “reconoceremos el interés autorizado de acuerdo a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria”. Nada se dijo, entonces, acerca de cuándo y/o cómo se pagarían dichos intereses, ni mucho menos que sería mes a mes, o de manera consecutiva, o los 05 de cada mes, etc.

Por lo tanto, no es de recibo que la parte actora pretenda hacer uso de la cláusula aceleratoria, bajo el argumento de que la demandada no canceló los intereses a partir

² PDF 002, Pág. 9.



del 05 de julio de 2021 y que esta sea la fecha de uso de la mentada cláusula, pues, pese a que sí fueron pactados tales réditos, ocurre que no se estipuló de forma clara cuándo eran exigibles y no es el Juez quien debe interpretar el pagaré o suponer determinada calenda para, de esa forma, permitir la viabilidad de la ejecución de la obligación que persigue el ejecutante.

En tratándose de títulos valores, el análisis que debe realizar el Juez es estricto y no abre paso a interpretación de aquellos o de la intención de los acreedores o deudores. El proceso ejecutivo es el único en el que, conforme a la ley, su comienzo no sólo es un auto formal de admisión de la demanda, sino que se trata de librar o no una orden de pago, en la que se pronuncia de fondo sobre el derecho sustancial y, al estar acreditado, lo reconoce a favor del demandante, aun desde el primer auto que se dicta. Por ende, la carga que le asiste al demandante es exigente, pues debe aportar plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que no abra paso a dudas o incertidumbres, ni mucho menos a interpretación por parte del Juzgador o del ejecutante. Es decir, es menester que, en efecto, el título preste mérito ejecutivo y, en el caso, ante la ambigüedad del pacto acerca de los intereses remuneratorios, específicamente en su fecha y forma de pago, tal requisito no está acreditado.

A juicio de la suscrita, no es suficiente tampoco el hecho de que en el pagaré se haya autorizado al acreedor para dar por terminado el plazo de la obligación, en el caso de que, entre otros, *incurran en mora en los intereses de este pagaré*”, pues el evento se constituyó demasiado genérico, toda vez que no hay lugar a determinar cuándo se incurriría en mora; se itera, conforme a la literalidad del título valor no es dable extraer cuándo se harían exigibles tales réditos y estos últimos son el sustento para acelerar el plazo por parte del señor Rojas Ruiz.

Acerca de la característica de la literalidad de los títulos valores, plasmada en el artículo 619 del Código, no habría lugar a reponerse el auto censurado, pues la jurisprudencia enseña al respecto que:

«(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles



con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora³».
(Negrilla fuera de texto).

De esta manera, no puede esta célula judicial apartarse de la literalidad del título valor objeto de la presente acción, pues es claro que lo que acomete la normativa es que los cautelares, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, sin que el despacho le dé un sentido diferente, so pena de desconocer la norma.

En virtud de lo brevemente expuesto, la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 27 de noviembre de 2023 se mantendrá incólume; y, en su lugar, se concederá el recurso de alzada allegado por el censor, en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el artículo 363 numeral 3, inciso 4 del C.G.P.

El Juzgado quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **No Reponer** el numeral 3º del proveído del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder el recurso de apelación**, en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en la parte considerativa. Por secretaría, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5a1286396990e476de616e2f64d37a10932985fdc56186ef0a18dd7eb23040**

Documento generado en 06/02/2024 01:58:21 PM

³ STL17302-2015.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Marcos Rafael Rojas Ruiz
Demandado	Mayra Alejandra Escalante Rojas
Asunto	Auto Resuelve Recurso
Radicado	683074003001-2022-00325-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, impetrado por la parte actora, en contra del numeral tercero del auto calendarado el 27 de noviembre de 2023¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Afirma el censor, que a su parecer el despacho debe modificar el auto censurado y, en su lugar, librar mandamiento de pago, por los siguientes argumentos:

« Que a pesar que el Juzgado denegó la arden de pago con el argumento que en el título valor allegado, no se acordó que los intereses debían pagarse el 11 de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, lo cual no permitía hacer uso de la cláusula aceleratoria para declarar vencido el plazo a partir de 11 de marzo de 2020, siendo esto, parcialmente cierto; también lo es, lo referente a que el despacho puede no tener como absoluto la literalidad en el título, pues los Jueces pueden considerar otros elementos que se distancian del principio de literalidad, como la intención del legislador o las partes contractuales, cuando el texto literal es ambiguo, generando resultados absurdos o es contrario a otras disposiciones. En tales casos, se puede recurrir a la interpretación contextual a la interpretación teológica para entender mejor el propósito detrás de la ley o el contrato, que el principio de literalidad no siempre es absoluto».

Opugnación.

El contradictorio aún no ha sido entablado, no dando lugar a correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los

¹ PDF 11 pág. 1.



requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso. Además, busca señalarle al operador judicial aquellos defectos en que hubiese podido incurrir al estudiar, en este caso, el título valor y del cual se hubiese podido predicar la no procedencia de la presente acción ejecutiva.

Descendiendo al caso de marras, se evidencia que la reposición contra el auto adiado el 27 de noviembre de 2023 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil; y la alzada allegada contra el mismo auto, en su momento, se concederá, bajo los lineamientos del artículo 321 ibídem.

Sobre el tema, es necesario aludir al artículo 430 del C.G.P., que indica:

« Artículo 430 del C.G.P:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». (Negrilla fuera de texto).

En el caso, la parte actora allega como título valor un pagaré por valor de \$60.000.000.00², apreciándose que el vencimiento para el pago del importe de dicho instrumento cartular acaeció el 11 de septiembre de 2022 y sería pagado en un único instalamento. Además, en el mismo cartular, se pactó, respecto de los intereses de plazo, lo siguiente:

« (...) que sobre la suma mutuada reconoceremos el interés autorizado de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria. En caso de incumplimiento, mora y mientras persiste en él, nos obligamos a pagar a título de sanción y sobre el saldo insoluto de la deuda una tasa del doble del interés corriente según el artículo 884 del código del comercio. Esto sin perjuicio de las acciones legales que adelante para el cobro judicial; caso en el cual serán de nuestro cargo los gastos y costos de la cobranza». (Subrayado fuera de texto).

Aunque en el hecho tercero de la demanda se indicó que las partes acordaron que los intereses de plazo debían pagarse “El 11 de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2.022”, tal cosa no es cierta, tal como se advirtió en el auto objeto de reproche horizontal, pues lo único pactado respecto de los rubros remuneratorios fue lo anteriormente dicho, esto es, “reconoceremos el interés autorizado de acuerdo a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria”. Nada se dijo, entonces, acerca de cuándo y/o cómo se pagarían dichos intereses, ni mucho menos que sería mes a mes, o de manera consecutiva, o los 11 de cada mes, etc.

Por lo tanto, no es de recibo que la parte actora pretenda hacer uso de la cláusula aceleratoria, bajo el argumento de que la demandada no canceló los intereses a partir del 11 de marzo de 2020 y que esta sea la fecha de uso de la mentada cláusula, pues,

² PDF 002, Pág. 6.



pese a que sí fueron pactados tales réditos, ocurre que no se estipuló de forma clara cuándo eran exigibles y no es el Juez quien debe interpretar el pagaré o suponer determinada calenda para, de esa forma, permitir la viabilidad de la ejecución de la obligación que persigue el ejecutante.

En tratándose de títulos valores, el análisis que debe realizar el Juez es estricto y no abre paso a interpretación de aquellos o de la intención de los acreedores o deudores. El proceso ejecutivo es el único en el que, conforme a la ley, su comienzo no sólo es un auto formal de admisión de la demanda, sino que se trata de librar o no una orden de pago, en la que se pronuncia de fondo sobre el derecho sustancial y, al estar acreditado, lo reconoce a favor del demandante, aun desde el primer auto que se dicta. Por ende, la carga que le asiste al demandante es exigente, pues debe aportar plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que no abra paso a dudas o incertidumbres, ni mucho menos a interpretación por parte del Juzgador o del ejecutante. Es decir, es menester que, en efecto, el título preste mérito ejecutivo y, en el caso, ante la ambigüedad del pacto acerca de los intereses remuneratorios, específicamente en su fecha y forma de pago, tal requisito no está acreditado.

A juicio de la suscrita, no es suficiente tampoco el hecho de que en el pagaré se haya autorizado al acreedor para dar por terminado el plazo de la obligación, en el caso de que, entre otros, *incurran en mora en los intereses de este pagaré*”, pues el evento se constituyó demasiado genérico, toda vez que no hay lugar a determinar cuándo se incurriría en mora; se itera, conforme a la literalidad del título valor no es dable extraer cuándo se harían exigibles tales réditos y estos últimos son el sustento para acelerar el plazo por parte del señor Rojas Ruiz.

Acerca de la característica de la literalidad de los títulos valores, plasmada en el artículo 619 del Código, no habría lugar a reponerse el auto censurado, pues la jurisprudencia enseña al respecto que:

«(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde



a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora³».
(Negrilla fuera de texto).

De esta manera, no puede esta célula judicial apartarse de la literalidad del título valor objeto de la presente acción, pues es claro que lo que acomete la normativa es que los cautelares, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, sin que el despacho le dé un sentido diferente, so pena de desconocer la norma.

En virtud de lo brevemente expuesto, la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 27 de noviembre de 2023 se mantendrá incólume; y, en su lugar, se concederá el recurso de alzada allegado por el censor, en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el artículo 363 numeral 3, inciso 4 del C.G.P.

El Juzgado quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **No Reponer** el numeral 3º del proveído del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder el recurso de apelación**, en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en la parte considerativa. Por secretaría, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5f5db6085778c6caec32669c6607996a6b8726f7647e4fbcd6bc2f1b7be2b**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:15 PM

³ STL17302-2015.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Jonhatan Manuel Martínez Villalba
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	683074003001-2022-00492-00

Con ocasión de la comunicación remitida por la Eps Famisanar., visible en el archivo PDF 024, del cuaderno principal, en el que informa que el demandado Jonhatan Manuel Martínez Villalba registra como datos de contacto la dirección física: Carrera 13 núm. 8-04 Portobelo San Gil; y el buzón de correo electrónico: jonhatan.villalba@gmail.com, se le pone en conocimiento al extremo actor y corolario de ello se le insta para que proceda a realizar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8dec21be9052f67034e419241b459f3ed6fbf82e25200f74734c9351e74fa**

Documento generado en 06/02/2024 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Rubén Medina Solano
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003001-2022-00548-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2022-00548 formulado por Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Rubén Medina Solano, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. \$5.798.840,00 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en Pagaré No. 060116100009077, de fecha de vencimiento 22 de julio de 2022 y que aparece en el folio 11 a 15 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
- b. \$143.352.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia liquidados desde el 19 de mayo de 2021 hasta el día 22 de julio de 2022.
- c. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- d. \$12.000.000,00 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en Pagaré No. 060116100007719, de fecha de vencimiento 22 de julio de 2022 y que aparece en el folio 16 a 20 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
- e. \$935.269.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el literal d. de esta providencia liquidados desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el día 22 de julio de 2022.
- f. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal d. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para talefecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.



- g. \$2.827.325,00 m/cte., por concepto del capital insoluto representado en Pagaré No. 4866470212337133, de fecha de vencimiento 22 de julio de 2022 y que aparece en el folio 21 a 24 del archivo PDF 002, adjunto a la demanda.
- h. \$312.237.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el literal g. de esta providencia liquidados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el día 22 de julio de 2022.
- i. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal g. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para talefecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total».

-De otra parte, al ejecutado, Rubén Medina Solano le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos, por aviso¹, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 27 de noviembre de 2023.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagarés con núm. 060116100009077; 4866470212337133 y 060116100007719, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

¹ Archivo PDF 023, C1.



2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9bc7c1f40cf97a143c2e5b849389e1f25ea6761ad2b4d62f6faa86db55a19**

Documento generado en 06/02/2024 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Mibanco S.A.
Demandado	Carmen Cecilia Aceros
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003001-2022-00597-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2022-00597 formulado por Mibanco S.A., contra Carmen Cecilia Aceros, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. \$950.443,00 m/cte., por concepto del saldo de capital insoluto representado en pagaré No. 14000790056240, de fecha de vencimiento 6 de julio de 2021 y que aparece en el folio 44 a 46 del archivo PDF 003, adjunto a la demanda.
- b. \$454.074.15 m/cte., por concepto de intereses de plazo del capital descrito en el literal a. de esta providencia, causados en los instalamentos no pagados desde el día 16 de enero de 2021 hasta el día 6 de julio de 2021, que corresponden a la liquidación de la tasa de interés de plazo 44.72% N.A.
- c. \$5.343.761,00 m/cte., por concepto del saldo de capital insoluto representado en pagaré No. 14000810058226, de fecha de vencimiento 6 de julio de 2021 y que aparece en el folio 12 a 14 del archivo PDF 003, adjunto a la demanda.
- d. \$2.711.637.75 m/cte., por concepto de intereses de plazo del capital descrito en el literal c. de esta providencia, causados en los instalamentos no pagados desde el día 16 de febrero de 2021 hasta el día 6 de julio de 2021, que corresponden a la liquidación de la tasa de interés de plazo 41.80% N.A.
- e. \$3.860.736,00 m/cte., por concepto del saldo de capital insoluto representado en pagaré No. 14000790065332, de fecha de vencimiento 6 de julio de 2021 y que aparece en el folio 28 a 30 del archivo PDF 003, adjunto a la demanda.
- f. \$1.832.970.57 m/cte., por concepto de intereses de plazo del capital descrito en el literal e. de esta providencia, causados en los instalamentos no pagados desde el día 16 de febrero de 2021 hasta el día 6 de julio de 2021, que corresponden a la liquidación de la tasa de interés de plazo 49.49% N.A.



g. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los literales a., c. y e. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas hasta cuando se verifique su pago total».

-De otra parte, a la ejecutada, Carmen Cecilia Aceros le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico carmenace@hotmail.com¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, por lo que habrá de tenerse notificada por esta vía a partir del 4 de diciembre de 2023.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagarés con núm. 14000790056240, 14000810058226 y 14000790065332, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

¹ Archivo PDF 19, C1.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.098.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Girón - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f280d0a2ea992684e972442ea44bf0dba5af59616fe46723594516231e45fb**

Documento generado en 06/02/2024 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Eléctricos del Ruiz S.A.S.
Demandado	Jenny Lizeth Suarez Mariscal
Asunto	Auto Avoca e Inadmitir Demanda
Radicado	68307-4003-001-2022-00604-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo, adelantado por Eléctricos del Ruiz S.A.S. contra Jenny Lizeth Suarez Mariscal.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que esta célula judicial:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso ejecutivo, adelantado por Eléctricos del Ruiz S.A.S. contra Jenny Lizeth Suarez Mariscal.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 De conformidad con los recientes lineamientos jurisprudenciales trazados en la sentencia STC1-11618 de 2023, Radicación No. 05000-22-03-000-2023-00087-01, actuando como M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, deberá acreditarse lo siguiente:
 - a. Que la Factura Electrónica de Venta, (en adelante FEV) que arriba al proceso cumple con el "formato de generación electrónica" o "XML" y contener una descripción de los bienes y/o servicios facturados, la denominación de "factura electrónica" y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE).
 - b. Si la FEV de la referencia, fue validada por la Dian y entregada al adquirente.
 - c. Si la factura objeto del presente proceso, cuenta con:
 - d. El acuse de recibo de la FEV.



- e. El acuse de recibo de la mercancía/servicio.
 - f. La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.
3. Sin que sea causal de inadmisión, señalar:
- a. Si la FEV de la referencia está registrada en el RADIAN.
 - b. Indicar la procedencia del correo electrónico, pues, en caso de conocer este último, deberá acreditar su procedencia.
4. **Reconocer** al abogado **Dagoberto Cabarcas Guerrero**, identificado con T.P No 113.802, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado y conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569630bde592b4838541893ac0a9779ed3d17c47a6d28cd6e7ee44a65788a6c**

Documento generado en 06/02/2024 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Juan Carlos Palmera Hernández
Demandado	Jesús Alberto Valencia Vargas
Asunto	Auto Resuelve Recurso
Radicado	683074003001-2022-00630-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora, en contra del numeral tercero del auto calendarado el 27 de noviembre de 2023¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Afirma el censor, que a su parecer el despacho debe entrar a modificar el auto censurado y librar mandamiento de pago, véase lo que indica:

« Que a pesar que el Juzgado denegó la orden de pago con el argumento que en el título valor allegado, no se acordó que los intereses debían pagarse: Para el pagaré número 1: el 2 de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022; y para el pagaré número 2 : el 2 de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, lo cual no permite hacer uso de la cláusula aceleratoria para declarar vencido el plazo a partir del 2 de agosto de 2022, siendo esto parcialmente cierto; también lo es, lo referente a que el despacho puede no tener como absoluto la literalidad en el título, pues los Jueces pueden considerar otros elementos que se distancian del principio de literalidad, como la intención del legislador o las partes contractuales, cuando el texto literal es ambiguo, generando resultados absurdos o es contrario a otras disposiciones. En tales casos, se puede recurrir a la interpretación contextual a la interpretación teológica para entender mejor el propósito detrás de la ley o el contrato, que el principio de literalidad no siempre es absoluto».

Opugnación.

El contradictorio aún no ha sido entablado, no dando lugar a correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa

¹ PDF 12.



tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso. Además, busca señalarle al operador judicial aquellos defectos en que hubiese podido incurrir al estudiar, en este caso, el título valor y del cual se hubiese podido predicar la no procedencia de la presente acción ejecutiva.

Descendiendo al caso de marras, se evidencia que la reposición contra el auto adiado el 27 de noviembre de 2023 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil; y la alzada allegada contra el mismo auto, en su momento, se concederá, bajo los lineamientos del artículo 321 ibídem.

Sobre el tema, es necesario aludir al artículo 430 del C.G.P., que indica:

« Artículo 430 del C.G.P:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». (Negrilla fuera de texto).

En el caso, la parte actora allega como títulos valores dos pagarés por valores de \$10.000.000.00 y \$60.000.000.00², apreciándose que el vencimiento para el pago de tales importes de dichos instrumentos cartulares acaecería el 2 de octubre de 2028 y serían pagados en un único instalamento. Además, en el mismo cartular, se pactó, respecto de los intereses de plazo, lo siguiente:

« (...) que sobre la suma mutuada reconoceremos el interés autorizado de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria. En caso de incumplimiento, mora y mientras persiste en él, nos obligamos a pagar a título de sanción y sobre el saldo insoluto de la deuda una tasa del doble del interés corriente según el artículo 884 del código del comercio. Esto sin perjuicio de las acciones legales que adelante para el cobro judicial; caso en el cual serán de nuestro cargo los gastos y costos de la cobranza». (Subrayado fuera de texto).

Aunque en el hecho cuarto de la demanda se indicó que las partes acordaron que los intereses de plazo debían pagarse “al pagaré núm. 1, se acordó que los de intereses debían de pagarse los días 2 de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.022, al igual que sobre el pagaré núm. 2, en donde se pactó que los intereses que debían de pagarse los días 2 de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.022”, tal cosa no es cierta, tal como se advirtió en el auto objeto de reproche horizontal, pues lo único pactado respecto de los rubros remuneratorios fue lo anteriormente dicho, esto es, “reconoceremos el interés autorizado de acuerdo a la tasa fijada por la superintendencia Bancaria”. Nada se dijo, entonces, acerca de cuándo y/o cómo se pagarían dichos intereses, ni mucho menos que sería mes a mes, o de manera consecutiva, o los 02 de cada mes, etc.

² PDF 003, Págs. 9-11.



Por lo tanto, no es de recibo que la parte actora pretenda hacer uso de la cláusula aceleratoria, bajo el argumento de que la demandada no canceló los intereses a partir del 02 de agosto de 2021 y que esta sea la fecha de uso de la mentada cláusula, pues, pese a que sí fueron pactados tales réditos, ocurre que no se estipuló de forma clara cuándo eran exigibles y no es el Juez quien debe interpretar el pagaré o suponer determinada calenda para, de esa forma, permitir la viabilidad de la ejecución de la obligación que persigue el ejecutante.

En tratándose de títulos valores, el análisis que debe realizar el Juez es estricto y no abre paso a interpretación de aquellos o de la intención de los acreedores o deudores. El proceso ejecutivo es el único en el que, conforme a la ley, su comienzo no sólo es un auto formal de admisión de la demanda, sino que se trata de librar o no una orden de pago, en la que se pronuncia de fondo sobre el derecho sustancial y, al estar acreditado, lo reconoce a favor del demandante, aun desde el primer auto que se dicta. Por ende, la carga que le asiste al demandante es exigente, pues debe aportar plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que no abra paso a dudas o incertidumbres, ni mucho menos a interpretación por parte del Juzgador o del ejecutante. Es decir, es menester que, en efecto, el título preste mérito ejecutivo y, en el caso, ante la ambigüedad del pacto acerca de los intereses remuneratorios, específicamente en su fecha y forma de pago, tal requisito no está acreditado.

A juicio de la suscrita, no es suficiente tampoco el hecho de que en el pagaré se haya autorizado al acreedor para dar por terminado el plazo de la obligación, en el caso de que, entre otros, *incurran en mora en los intereses de este pagaré*”, pues el evento se constituyó demasiado genérico, toda vez que no hay lugar a determinar cuándo se incurriría en mora; se itera, conforme a la literalidad del título valor no es dable extraer cuándo se harían exigibles tales réditos y estos últimos son el sustento para acelerar el plazo por parte del señor Rojas Ruiz.

Acerca de la característica de la literalidad de los títulos valores, plasmada en el artículo 619 del Código, no habría lugar a reponerse el auto censurado, pues la jurisprudencia enseña al respecto que:

«(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación,



el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora³».
(Negrilla fuera de texto).

De esta manera, no puede esta célula judicial apartarse de la literalidad del título valor objeto de la presente acción, pues es claro que lo que acomete la normativa es que los cautelares, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, sin que el despacho le dé un sentido diferente, so pena de desconocer la norma.

En virtud de lo brevemente expuesto, la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 27 de noviembre de 2023 se mantendrá incólume; y, en su lugar, se concederá el recurso de alzada allegado por el censor, en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el artículo 363 numeral 3, inciso 4 del C.G.P.

El Juzgado quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **No Reponer** el numeral 3º del proveído del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder el recurso de apelación**, en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en la parte considerativa. Por secretaría, impártase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ STL17302-2015.

Código de verificación: **0ec0b71fa2e164513f1f5391ab5ab8fcb56d77603110cb162586d8b00a487ec4**

Documento generado en 06/02/2024 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$5.540.000,00
Pago Notificación Personal Guía sin y sin referencia de pago (Archivo PDF 024, C1). Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.	\$0,00
TOTAL	\$5.540.000,00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rodolfo Antonio Sánchez Álvarez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074003-001-2022-00647-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la **Liquidación De Costas** efectuada por Secretaría, **Impártase** sobre ella **Aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e26c50583732e257e08fa3474d3a52be08cc303108718ff88c93593595155**

Documento generado en 06/02/2024 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$1.689.000,00
Pago Notificación Personal Guía sin y sin referencia de pago (Archivo PDF 023, C1). Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.	\$0,00
TOTAL	\$1.689.000,00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Libardo Núñez
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas y corre traslado de liquidación del crédito
Radicado	683074003002-2022-00657-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la **Liquidación De Costas** efectuada por Secretaría, **Impártase** sobre ella **Aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la vocera de la parte demandante, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada, conforme al artículo 446 del C.G.P., por el término de 3 días, de la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed27209bed81a7a88d6eff94076394f9c7cd17d32d06e5758338fb0b9ba0df**

Documento generado en 06/02/2024 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 18 de enero de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$1.005.000,00
Pago Notificación Personal Guía sin y sin referencia de pago (Archivo PDF 024, C1). Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.	\$0,00
TOTAL	\$1.005.000,00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, seis de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrea Rosa Aparicio Garcés
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074003002-2022-00659-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la **Liquidación De Costas** efectuada por Secretaría, **Impártase** sobre ella **Aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fca12c140743d9b5877c2c7e5aab4a458f3ddb5af94a0b2c6c35ddfca7f52**

Documento generado en 06/02/2024 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>